

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 95151

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 16 de abril de 2025, LUCIA AYDE HORTUA PRIETO, solicitó el registro de la marca **D-ONE DATA** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 39 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

¹ **39:** Almacenamiento físico de bases de datos, imágenes y otros tipos de datos electrónicos almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de datos archivados almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de datos, documentos, fotografías digitales, música, imágenes, vídeos y juegos informáticos, todos ellos almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de datos, fotografías y archivos de audio e imágenes digitales almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de datos, fotografías y archivos de audio y vídeo digitales almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de datos o documentos archivados electrónicamente; almacenamiento físico de información y datos almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de mensajes y datos almacenados electrónicamente; almacenamiento físico de soportes electrónicos con datos de audio, textos e imágenes.

42: Almacenamiento de datos en línea; almacenamiento de datos mediante blockchain; almacenamiento de datos mediante cadena de bloques [blockchain]; almacenamiento de datos mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de blockchain; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadena de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadenas de bloques; almacenamiento de datos proporcionado mediante blockchain; almacenamiento de datos proporcionado mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos que no sea el almacenamiento físico; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico de bases de datos a gran escala; almacenamiento electrónico de datos en entornos virtuales; almacenamiento electrónico de datos masivos; almacenamiento electrónico de macrodatos; almacenamiento electrónico de registros de datos; almacenamiento electrónico temporal de información y datos; almacenamiento informatizado de datos; alojamiento de bases de datos; alojamiento de bases de datos de blockchain; alojamiento de bases de datos de cadenas de bloques; alojamiento de bases de datos de la tecnología de blockchain; alojamiento de bases de datos de la tecnología de cadenas de bloques; alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticas; alojamiento de software de aplicaciones informáticas en el ámbito de la gestión del conocimiento con vistas a crear bases de datos y de información consultables; alojamiento y suministro de plataformas electrónicas para compartir y transmitir datos; alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir datos electrónicos en internet; alquiler de instalaciones de centro de datos; alquiler de instalaciones de centros de datos; alquiler de ordenadores para el procesamiento de datos; alquiler de programas de procesamiento de datos; alquiler de servidores de bases de datos a terceros; alquiler de sistemas de procesamiento de datos; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; alquiler de software de computador y máquinas de procesamiento de datos; alquiler de software de computadora para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo.



Ref. Expediente N° SD2025/0034261

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con una marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).⁴

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	D-one	JUAN CAMILO ORTIZ SANGUINO	SD2022/0007929	11	35	Marca	Bajo Examen de Fondo	En trámite
Nominativa	DEONE	MEGAFAST INVERSIONES S.A.S	SD2017/0054002	11	9, 42	Marca	Registrada	17 mar. 2028

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	D-one (Nominativa) DEONE (Nominativa)

Jurisprudencia

En el Proceso 110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que entre los signos analizados existe una similitud ortográfica y fonética. En efecto, al apreciarlos en conjunto se advierte que el signo solicitado presenta evidentes semejanzas con los signos antecedentes, sin que los elementos adicionales que presenta permitan diferenciar claramente las marcas cotejadas.



Ref. Expediente N° SD2025/0034261

En sustento de lo anterior, en el caso concreto encontramos que entre los signos D-ONE DATA y la marca anteriormente solicitada D-ONE, existe reproducción de la expresión relevante D-ONE, la cual está conformada por los fonemas D-O-N-E, lo cual genera una similitud ortográfica y fonética respecto de este vocablo.

Así mismo, se evidencia que la marca solicitada D-ONE, asemeja a la expresión que hace parte del signo registrado DEONE. Si bien el signo solicitante sustituye la letra las letras D y E por la letra D, lo cierto es que fonéticamente la sola consonante D genera un impacto sonoro idéntico a la conjugación de las letras D-E, que acompañadas por los demás elementos que componen el signo O-N-E, evidencian una clara semejanza entre los signos en conflicto.

Cabe mencionar que la adición de la palabra “DATA”, no se constituye en un elemento de diferenciación sustancial entre los signos cotejados, al tratarse de una expresión descriptiva en razón a los servicios que se buscan distinguir, puesto que aquella se traduce como DATOS⁴, por lo que, la capacidad distintiva del signo recae únicamente en la expresión “D-ONE”.

Por otra parte, es preciso mencionar que en el mercado es a través de las palabras como el consumidor adquiere productos y servicios, por tanto, el componente que recuerda en mayor medida es el elemento nominativo de los signos. En consecuencia, la semejanza entre los nombres de las marcas es suficiente para generar riesgo de confusión, así, a pesar de que el signo solicitado incorpora elementos gráficos distintos a los de las marcas previamente solicitada y registrada, estos no comportan la relevancia suficiente que permita a los consumidores diferenciar claramente los signos cotejados.

En ese sentido, el consumidor al encontrar los signos D-ONE DATA / D-one / DEONE, los percibirá de manera similar, entiendo en las diferencias, innovaciones marcarias que provienen de un mismo origen empresarial, dado el elemento nominativo asemejado.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los servicios⁵.

⁴ Consultado en: <https://dictionary.cambridge.org/translate/>

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

Conexión competitiva

Dentro de los servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 42: Almacenamiento de datos en línea; almacenamiento de datos mediante blockchain; almacenamiento de datos mediante cadena de bloques [blockchain]; almacenamiento de datos mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de blockchain; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadena de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadenas de bloques; almacenamiento de datos proporcionado mediante blockchain; almacenamiento de datos proporcionado mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos que no sea el almacenamiento físico; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico de datos a gran escala; almacenamiento electrónico de datos en entornos virtuales; almacenamiento electrónico de datos masivos; almacenamiento electrónico de macrodatos; almacenamiento electrónico de registros de datos; almacenamiento electrónico temporal de información y datos; almacenamiento informatizado de datos; alojamiento de bases de datos; alojamiento de bases de datos de blockchain; alojamiento de bases de datos de cadenas de bloques; alojamiento de bases de datos de la tecnología de blockchain; alojamiento de bases de datos de la tecnología de cadenas de bloques; alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticas; alojamiento de software de aplicaciones informáticas en el ámbito de la gestión del conocimiento con vistas a crear bases de datos y de información consultables; alojamiento y suministro de plataformas electrónicas para compartir y transmitir datos; alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir datos electrónicos en internet; alquiler de instalaciones de centro de datos; alquiler de instalaciones de centros de datos; alquiler de ordenadores para el procesamiento de datos; alquiler de programas de procesamiento de datos; alquiler de servidores de bases de datos a terceros; alquiler de sistemas de procesamiento de datos; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; alquiler de software de computador y máquinas de procesamiento de datos; alquiler de software de computadora para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo.

Los signos previamente registrado y solicitado identifican:

Expediente SD2022/0007929, Clase 35: Asesoramiento en marketing en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; asesoramiento en marketing en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; asesoramiento en marketing en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; compilación y análisis de datos comerciales en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; compilación y análisis de datos comerciales en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría comercial en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; consultoría comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría en publicidad en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría sobre publicidad en los ámbitos de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; servicios de asesoramiento comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; servicios de información y asesoramiento comerciales en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y gestión de activos de criptomonedas; suministro de asesoramiento comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; suministro de información comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; suministro de información comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; suministro de información y asesoramiento comercial en el ámbito de la tecnología de cadenas de bloques y gestión de activos de

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

criptomonedas; suministro de información y asesoramiento comerciales en el ámbito de la tecnología de cadenas de bloques y la gestión de activos de criptomonedas.

Expediente SD2017/0054002, Clase 42: Configuración de software; creación, mantenimiento y actualización de software informático; desarrollo de software informático; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software; desarrollo y actualización de software informático; diseño y actualización de software informático; diseño y alquiler de software; diseño y desarrollo de arquitectura de software; diseño, mantenimiento y actualización de software; investigación en materia de desarrollo de software; programación de software operativo para utilizar redes informáticas en nube y acceder a las mismas; programación de software para plataformas de internet.

Conexión competitiva servicios de la clase 42 del signo solicitado y servicios de la clase 35 de la marca previamente solicitada (Principio de Razonabilidad)

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que estos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones estrechamente relacionadas.

En efecto, si bien el signo solicitado ampara servicios de almacenamiento y alojamiento de datos en línea, en especial mediante el uso de tecnología blockchain; y, a su vez, la marca previamente solicitada comprende servicios como *asesoramiento en marketing en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; compilación y análisis de datos comerciales en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; consultoría comercial en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; consultoría comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría sobre publicidad en los ámbitos de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; servicios de asesoramiento comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas*, lo cierto es, que se trata, de actividades que se encuentran estrechamente relacionadas, pues están dirigidas al desarrollo comercial de la tecnología blockchain.

De esta manera, considerando lo estipulado por el principio de razonabilidad, debe tenerse en cuenta que es práctica habitual que los empresarios dedicados a la prestación de servicios de asesoría y consultoría comercial y publicitaria en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas amplíen su portafolio hacia sectores de almacenamiento de datos, información y criptomonedas mediante blockchain, ofreciendo un ecosistema integrado de servicios. En este escenario, el consumidor medio puede fácilmente percibir que los servicios descritos podrían provenir de un mismo origen empresarial.

Por lo tanto, dada la similitud de los signos y el elemento coincidente entre ellos, resulta pertinente tener en cuenta lo estipulado por la teoría de la interdependencia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:

“cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475)”

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

En virtud de lo anterior, al aplicar la mencionada teoría, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios, lo cual no se da en el caso en comento.

Conexidad entre los servicios de la clase 42 internacional (Principio de Razonabilidad)

Para esta Dirección existe conexión competitiva bajo el principio antes mencionado entre los servicios confrontados de la clase 42 internacional, en la medida en que la mente del consumidor puede asociar un mismo origen empresarial entre los servicios a amparar por el signo solicitado — *almacenamiento de datos en línea; almacenamiento de datos mediante blockchain; almacenamiento de datos mediante cadena de bloques [blockchain]; almacenamiento de datos mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de blockchain; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadena de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadenas de bloques; almacenamiento de datos proporcionado mediante blockchain; almacenamiento de datos proporcionado mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos que no sea el almacenamiento físico; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico de datos a gran escala; almacenamiento electrónico de datos en entornos virtuales; almacenamiento electrónico de datos masivos; almacenamiento electrónico de macrodatos; almacenamiento electrónico de registros de datos; almacenamiento electrónico temporal de información y datos; almacenamiento informatizado de datos; alojamiento de bases de datos; alojamiento de bases de datos de blockchain; alojamiento de bases de datos de cadenas de bloques; alojamiento de bases de datos de la tecnología de blockchain; alojamiento de bases de datos de la tecnología de cadenas de bloques; alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticos; alojamiento de software de aplicaciones informáticas en el ámbito de la gestión del conocimiento con vistas a crear bases de datos y de información consultables; alojamiento y suministro de plataformas electrónicas para compartir y transmitir datos; alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir datos electrónicos en internet; alquiler de instalaciones de centro de datos; alquiler de instalaciones de centros de datos; alquiler de ordenadores para el procesamiento de datos; alquiler de programas de procesamiento de datos; alquiler de servidores de bases de datos a terceros; alquiler de sistemas de procesamiento de datos; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; alquiler de software de computador y máquinas de procesamiento de datos; alquiler de software de computadora para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo.*— y los servicios que identifica la marca DEONE— *configuración de software; creación, mantenimiento y actualización de software informático; desarrollo de software informático; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software; desarrollo y actualización de software informático; diseño y actualización de software informático; diseño y alquiler de software; diseño y desarrollo de arquitectura de software; diseño, mantenimiento y actualización de software; investigación en materia de desarrollo de software; programación de software operativo para utilizar redes informáticas en nube y acceder a las mismas; programación de software para plataformas de internet.*

Sumado a lo anterior, se trata de tecnologías de uso concurrente en entornos afines (plataformas informáticas, gestión de información y operaciones electrónicas), que comparten canales de comercialización (proveedores de software, distribuidores de soluciones tecnológicas, y plataformas de comercio electrónico) y público objetivo. Por ende, al observar la similitud de los signos y la proximidad funcional de las prestaciones, resulta razonable que el consumidor los relacione con el portafolio de un mismo empresario, generándose riesgo de confusión respecto de su origen empresarial.

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

Asimismo, ambos servicios pueden ser comprendidos por el consumidor como parte de una misma actividad empresarial enfocada en el desarrollo y provisión de soluciones tecnológicas, ya sea mediante software descargable o plataformas en línea, y por tanto, es razonable que el usuario pueda inferir erróneamente que los signos comparten un mismo origen empresarial o estructura organizativa.

Lo anterior, a tal punto que el consumidor promedio no dispondría de los elementos necesarios y suficientes que le permitan diferenciar, en primer lugar, los servicios, y, en segundo lugar, el origen empresarial de cada uno, los cuales son presupuestos indispensables para su registrabilidad.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 39 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca D-ONE DATA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada

⁶ 42: Almacenamiento de datos en línea; almacenamiento de datos mediante blockchain; almacenamiento de datos mediante cadena de bloques [blockchain]; almacenamiento de datos mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de blockchain; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadena de bloques; almacenamiento de datos mediante la tecnología de cadenas de bloques; almacenamiento de datos proporcionado mediante blockchain; almacenamiento de datos proporcionado mediante cadenas de bloques; almacenamiento de datos que no sea el almacenamiento físico; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento electrónico de datos a gran escala; almacenamiento electrónico de datos en entornos virtuales; almacenamiento electrónico de datos masivos; almacenamiento electrónico de macrodatos; almacenamiento electrónico de registros de datos; almacenamiento electrónico temporal de información y datos; almacenamiento informatizado de datos; alojamiento de bases de datos; alojamiento de bases de datos de blockchain; alojamiento de bases de datos de cadenas de bloques; alojamiento de bases de datos de la tecnología de blockchain; alojamiento de bases de datos de la tecnología de cadenas de bloques; alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticas; alojamiento de software de aplicaciones informáticas en el ámbito de la gestión del conocimiento con vistas a crear bases de datos y de información consultables; alojamiento y suministro de plataformas electrónicas para compartir y transmitir datos; alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir datos electrónicos en internet; alquiler de instalaciones de centro de datos; alquiler de instalaciones de centros de datos; alquiler de ordenadores para el procesamiento de datos; alquiler de programas de procesamiento de datos; alquiler de servidores de bases de datos a terceros; alquiler de sistemas de procesamiento de datos; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador para la recopilación, el análisis y

Resolución N° 95151

Ref. Expediente N° SD2025/0034261

por LUCIA AYDE HORTUA PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a LUCIA AYDE HORTUA PRIETO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; alquiler de software de computador y máquinas de procesamiento de datos; alquiler de software de computadora para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo.

